

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018-00449 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YKK COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS:	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

Como es sabido a partir del 1° de Julio del presente año los términos que fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de los efectos de la pandemia que estamos atravesando, fueron reanudados.

No obstante lo anterior, ante el cierre de la Comuna 10 decretado por el municipio de Medellín, nuevamente se ordenó la suspensión entre el 13 y el 26 de julio, inclusive, del año en curso.

Con todo, también es cierto que hubo algunas variaciones en el discurrir procesal, habida consideración la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020¹ el cual procura por agilizar y facilitar el trámite de los procesos en curso y los venideros.

En particular, y para el asunto de la referencia, se encuentra que el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, estableció:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este sentido, tenemos que el proceso de la referencia se encuentra en etapa previa a la audiencia inicial toda vez que dicha audiencia estaba programada para el 6 de mayo de 2020, y no fue posible llevarla a cabo, como consecuencia de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el contexto de la emergencia sanitaria.

Aunado a lo anterior, vista la demanda y la contestación de la demandada, se observa que la parte demandante solicitó oficiar a entidad demandada para allegara el expediente DV 2017 2017 0030 a nombre de YKK Colombia SAS, mismo que fue allegado con la contestación y obra en el archivo 12 del expediente digital, por lo que se concluye que no hay solicitud de pruebas a practicar.

Así mismo, se surtieron los requisitos de procedibilidad de que hace referencia el artículo 161 del CPACA, no hay excepciones previas por resolver.

Por lo expuesto, se incorporan y se tienen como pruebas las aportadas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

Se reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA NARANJO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía 39.190.366 y tarjeta profesional 139.377 del C. S. de la J. como apoderada de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que actúe en su nombre y representación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 11 página 25 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Secretaria